Materia : Correccional

Recurrente(s): Salvador Báez Paulino y compartes.

**Abogado(s)**: Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Jorge Alberto de los Santos.

Recurrido(s):

Abogado(s) : Dres. Carlos Rafael Rodríguez, Nelson Carrasco, Carlos P. Rodríguez

y Osvaldo Basilio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Íbarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1998, años 155º de la Independencia y 136º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Báez Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2867, serie 83, domiciliado en la carretera Sánchez No. 30, sección El Escondido, municipio de Baní, provincia Peravia, prevenido; Procesadora Mejía, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más delante; Oído al alquacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada por Fiordaliza Báez de Martich, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación mencionada, y suscrita por la Lic. Silvia Tejada de Báez, el 18 de noviembre de 1997, a nombre de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios de casación contra la citada sentencia; Visto el recurso de casación redactado por la misma secretaria de la referida Corte de Apelación y suscrito por el Dr. Jorge Alberto de los Santos a nombre de los mismos recurrentes el día 4 de diciembre de 1997, en la cual tampoco se esgrimen los medios de casación contra dicha sentencia; Visto el memorial de casación articulado por la Lic. Silvia Tejada de Báez en el cual se aducen los medios de casación que más adelante se examinan; Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Ariel B. Báez Heredia a nombre de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Carlos Rafael Rodríguez, Nelson Carrasco, Carlos P. Rodríguez y Osvaldo Basilio, en representación de los intervinientes Carlos Omar Cortorreal Reyes, Juan Evangelista Árias, Gorky Manuel Ovalles Mieses, Carlos Rafael Peña, Manuel Ramulfo Ventura Gil, Mirquella Elizabeth Jiménez Caro y Porfirio Encarnación Ceballos; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c), 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil: 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos: a) que el 20 de enero de 1996 se produjo un triple choque de vehículos en la carretera que conduce de Baní a San Cristóbal, en el cual intervinieron los siguientes vehículos: un camión cabezote conducido por el nombrado Salvador Báez Paulino, propiedad de Procesadora Mejía, C. por A., asegurado con Seguros América, C. por A., otro conducido por Rafael Leonidas Ortíz Patrocinio y el último conducido por Domingo Alcántara Mateo, asegurado estos dos últimos con la compañía Nacional de Seguros, C. por A.; b) que como consecuencia de ese triple choque en el que el vehículo conducido por Salvador Báez Paulino impactó al conducido por Rafael Leonidas Ortíz Patrocinio, y éste a su vez con el impulso recibido chocó al camión que iba delante, y se salió del carril por donde transitaba, yendo a interferir la marcha de un grupo de jóvenes que montaban en bicicletas, y que venían en dirección contraria, produciéndole serias lesiones a los mismos y al propio Ortíz Patrocinio; c) que los tres conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, quien apoderó correccionalmente al Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, tribunal que produjo su sentencia el 17 de febrero de 1997, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia objeto del presente recurso; d) que ésta intervino como una consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por Rafael Leonidas Ortíz Patrocinio, Salvador Báez Paulino, Procesadora Mejía, C. por A. y Seguros América, C. por A. y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 5 de marzo de 1997, 4 de marzo de 1997, 20 de marzo del 1997 y 4 de marzo de 1997, respectivamente por el Lic. Jorge A. de los Santos, Licda. Silvia Tejada de Báez, Dr. Sergio G. Medrano y Lic. Jorge A. de los Santos, contra la sentencia correccional No. 39 de fecha 17 de febrero del 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia por haber sido interpuestos con arreglo a la ley, cuyo dispositivo textualmente dice así: 'Primero: Se declara, al prevenido Salvador Báez Paulino, culpable de violación al artículo 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$1,000.00; Segundo: Se declara a los coprovenidos Rafael Leonidas Ortíz Patrocinio y Domingo Alcántara, no culpables de violación al artículo 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se descargan; Tercero: Declara buena y válida la constitución en parte civil de Rafael Leonidas Ortíz Patrocinio, Carlos Omar Cortorreal R., Juan Evangelista Arias, Gorky Manuel Ovalle M., Carlos Rafael Peña R., Manuel R., Ventura Gil, Mirqueya E. Jiménez y Porfirio Encarnación C., contra Salvador Báez Paulino y Procesadora Mejía, C. por A.; **Cuarto:** Se condena al conductor Salvador Báez Paulino, con la persona civilmente responsable Procesadora Mejía, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$50,000.00 a favor de Rafael Leonidas Ortíz Patrocinio por daños morales y materiales y RD\$75,000.00 por lucro cesante a favor de Rafael Leonidas Patrocinio; RD\$90,000.00 a favor de Carlos Omar Cortorreal R.; RD\$50,000.00 a favor de Juan Evangelista Arias; RD\$70,000.00 a favor de Gorky Manuel Ovalles M.; RD\$50,000.00 a favor de Carlos Rafael

Peña R.; RD\$50,000.00 a favor de Rafael R. Ventura Gil; RD\$50,000.00 a favor de Mirqueya E. Jiménez y RD\$50,000.00 a favor de Porfirio Encarnación C.; **Quinto:** Se condena, solidariamente al señor Salvador Báez Paulino, y Procesadora Mejía, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Sergio F. Medrano, Katiuska Díaz Guzmán, Carlos Rafael Rodríguez N., Osvaldo A. Basilio y Nelson E. Carrasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara, esta sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto de las condenaciones civiles a la compañía de Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo'; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Salvador Báez Paulino culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, y se condena al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se confirman los ordinales tercero, cuarto, sexto de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena solidariamente al señor Salvador Báez Paulino y Procesadora Mejía, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Sergio Germán Medrano, Matilde Benítez, Carlos Rafael Rodríguez, Carlos Antonio Basilio y Nelson E. Carrasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**Considerando**, que los recurrentes esgrimen contra la sentencia los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta o insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercero Medio: Desnaturalización de los hechos:

**Considerando**, que en síntesis, los recurrentes alegan lo siguiente: "que la Corte a-qua no dio motivos suficientes y pertinentes, que justifiquen el dispositivo dictado, habida cuenta que no se ha establecido la causalidad adecuada eficiente y final de quien es el causante del accidente, ya que no se ponderó la conducta de los conductores descargados; que tampoco ha dado motivos para justificar indemnizaciones similares a favor de los ciclistas agraviados, pese a las distintas heridas sufridas por ellos", y por último agregan los recurrentes, "que la Corte desnaturalizó los hechos de la causa al atribuirle un sentido y alcance que no tienen, y que de haberlo hecho le hubiera dado una solución distinta de la que emitió"; En cuanto al recurso del prevenido Salvador Báez

**Considerando**, que para atribuirle toda la responsabilidad del accidente de tránsito que se examina, la Corte dio por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, que el conductor Salvador Báez Paulino admitió tanto en la Policía Nacional, como en las jurisdicciones de juicio, que él frenó al ver que el conductor que iba delante, Rafael Ortíz Patrocinio, redujo la marcha, pero que no obstante esa maniobra su camión patana chocó al que iba delante y éste al que le precedía;

Considerando, que el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, impone a los conductores la obligación de guardar una distancia prudente, con relación al vehículo que le antecede, a fin de que si este último se ve en le eventualidad de detenerse, por una causa razonable, pueda evitar una colisión; que puesto que el conductor Ortíz Patrocinio se vio obligado a detenerse en razón de que el camión conducido por Domingo Alcántara Mateo, por razones atendibles se vio compelido a frenar, y que Salvador Báez Paulino, sin embargo, no pudo detener la marcha para evitar impactar al vehículo de Ortíz Patrocinio, lo que revela que no guardaba la distancia aconsejable por la prudencia y conforme lo impone el mencionado artículo de la Ley 241, por lo que su conducta configura el delito de golpes y heridas por imprudencia, castigado por el artículo 49, letra c), y al imponerle una sanción de RD\$200.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la sentencia se ajustó a la ley; En cuanto al recurso de la compañía Procesadora Mejía, C. por A. persona civilmente responsable y la aseguradora Seguros América, C. por A.:

Considerando, que en la sentencia quedó también establecido que el nombrado Salvador Báez Paulino al cometer esa falta, causó daños y perjuicios a los ciclistas Carlos Omar Cortorreal Reyes, Juan Evangelista Arias, Gorky Manuel Ovalles, Carlos Rafael Peña, Mirquella Elizabeth Jiménez, Manuel Ranulfo Ventura Gil y Porfirio Encarnación Ceballos, al impactar al vehículo conducido por Ortíz Patrocinio, quien también recibió golpes y heridas, y este último chocar a los anteriores, por lo que existiendo una relación de causa a efecto entre la falta y el daño, la Corte pudo, tal como lo hizo, aplicando los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y en virtud de ser Procesadora Mejía, C. por A., comitente de Salvador Báez Paulino, imponerles las indemnizaciones que entendió eran suficientes para reparar los daños morales y materiales sufridos por aquellos, constituidos en parte civil, que figuran en el dispositivo de la sentencia;

**Considerando**, que no obstante la disímil gravedad de las heridas sufridas por las distintas partes civiles constituidas, la Corte, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, procedió a acordarles las indemnizaciones que entendió reparaban los daños materiales, que pueden ser evaluados de manera concreta, y los morales, que son inherentes a la afección personal de las víctimas, son puramente subjetivos, no susceptibles de ser cuantificados como lo son los otros, pero por ello no pueden censurarse los tribunales y Cortes que los acuerden, como pretenden los recurrentes, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

**Considerando**, por otra parte, que quedó establecido también que la compañía Procesadora Mejía, C. por A., estaba asegurada con Seguros América, C. por A., por lo que al ser puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, la Corte pudo, tal como lo hizo, declarar común y oponible a esa entidad la sentencia que intervino;

**Considerando**, que lejos de desnaturalizar los hechos, como arguyen los recurrentes, la Corte le dio un sentido y un alcance correcto, y dio asimismo motivos justos y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso examinado;

Considerando, que la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., intervino en el recurso de casación, pero la misma no fue objeto de ningún agravio, ni tampoco fue beneficiada por la sentencia recurrida, por lo que su intervención resulta improcedente. Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a los señores Rafael Leonidas Ortíz Patrocinio, Carlos Omar Cortorreal, Juan Evangelista Arias, Gorky Manuel Ovalle, Mirqueya Jiménez, Porfirio Encarnación y Carlos Rafael Peña, en el recurso de casación incoado por Salvador Báez Paulino, Procesadora Mejía, C. por A. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, el mencionado recurso, y lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente e infundado; Tercero: Declara sin interés la intervención de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; Cuarto: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en

provecho de los abogados de los intervinientes Dres. Carlos Rafael Rodríguez, Nelson Carrasco, Carlos P. Rodríguez P. y Osvaldo Basilio, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.